Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	3	Un mes. . . .	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año. . . .	33	Un año. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Diciembre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 4.290

Número del expediente 6.928

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José María Molina y Fernandez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1911, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias de la mina denominada «Trinidad», de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje que llaman tierras de Juan Isidoro Cabezas, próximo á la aldea de Argallón; lindando al NO. con la mina caducada «Santa Luisa», en 900 metros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Diciembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de un pozo vertical y unión rectangular de la mina caducada «Pepita», que fué de la Sociedad Coto Pepita de Argallón; desde el punto de partida se medirán al NO. 28 metros y 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al NE. 200; de esta al SE. 200 y 3.ª; de esta al SO. 300 y 4.ª; de esta al SE. 100 y 5.ª; de esta al SO. 600 y 6.ª; de esta al NO. 300 y 7.ª, y de esta al NE. 700 á 1.ª, para cerrar el perímetro, que comprende las minas caducadas «Pepita», la demasía comprendida entre esta mina y «Encarnación», y las pertenencias restantes sobre dicha mina «Encarnación.» Los rumbos se refieren al N. magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 4.326

Número del expediente 6.915

Hago saber: que por don Alejandro González Lorenzo, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1911, solicitando se le concedan sesenta y dos pertenencias de la mina denominada «Santa Teresa», de mineral antimonio, sita en el término de Espiel y paraje que llaman dehesa de los Molinos, lindando al N. y E. con terrenos de los herederos de don Antonio Pérez García y la mina «San Guillermo», y al S. y O. con terrenos de don José Pérez Abril; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Diciembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca del ángulo extremo Suroeste de la mina de antimonio «San Guillermo»; desde este punto de partida se medirán en dirección Sur 1.100 metros y se clavará la primera estaca; desde esta en dirección Este 100 metros y segunda; de esta al S. 600 y tercera; de esta al E. 100 y cuarta; de esta al N. 1.700 y quinta, y de esta al O. 400 para unirse al punto de partida, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 4.309

La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 18 del mes actual, las reclamaciones deducidas por varios vecinos de la ciudad de Lucena contra la elección de Concejales últimamente celebradas en citada población; y

Resultando que en el escrito de don Francisco de Ruiz López y Ruiz de Castroviejo se expresa que referidas elecciones llevan impreso el sello de la ilegalidad; que es manifiesta la incapacidad de los Concejales electos proclamados por la Junta municipal del Censo electoral, á causa de estar comprendidos en el caso 4.°, artículo 43 de la ley Municipal; que esa incapacidad comprende á Manuel Ruiz Anieva y Francisco P. Fernández Villalta Ramírez, proclamados por el cuarto distrito; Joaquín Mantilla Rivas por el segundo, y Antonio Víbora Blancas por el primero, teniendo en consideración que los tres, por actos propios y atendibles, tienen participación en el contrato del impuesto de consumos, sal y alcoholes, y en la cesión de los arbitrios extraordinarios que recauda Juan Díaz Calatrava en concepto de arrendatario; que se comprueba la incapacidad de los tres Regidores electos, porque consta que en las sesiones de 21 y 30 de Septiembre de 1910, celebradas por el Ayuntamiento de Lucena y Junta municipal, se acordó recaudar el impuesto de consumos durante el año corriente mediante subasta; que en 12 de Octubre de ese año se aprueba el pliego de condiciones, y que en la subasta celebrada no hubo postores, quedando desierta, por cuyo motivo se acuerda una nueva subasta, que ofreció igual resultado que la primera:

Resultando que la Corporación adopta el acuerdo de celebrar una tercera subasta, reformando el pliego de condiciones, en la que hubo postores y se adjudicó la licitación á favor de Juan Díaz Calatrava; que en 15 de Marzo siguiente la propia Corporación acordó encubrir los delitos de falsedad cometidos por los Regidores que habían adoptado los anteriores acuerdos y por Mariano Alvarez Díaz, Delegado de Hacienda de la provincia de Córdoba; y en sesión de 4 de Octubre último se comprobó por oficio de la Administración provincial de Impuestos y Propiedades que el contrato de arriendo de consumos estaba pendiente de reclamación legal:

Resultando que concreta la incapacidad diciendo: primero, que las dos primeras subastas se verificaron con pliego cerrado; segundo, que el pliego de condiciones para esa subasta era nulo por ajus-

Ministerio de Cultura 2024

tarse al Reglamento de Consumos, capítulo 22 en vez del 26 que es el procedente; tercero, que siendo nulo el expediente de subasta, no obstante se concertó la cesión de los arbitrios extraordinarios en la cantidad de 55.000 pesetas, simulando que la Hacienda había arrendado y quebrantando las disposiciones que regulan los servicios públicos; cuarto, que en el reparto de extrarradio de consumos y recaudación de arbitrios se incluyen estos, en cumplimiento de preceptos reglamentarios; quinto, la clase de tarifa que cobró el arrendatario es la cuota de la tarifa en vez de la tercera que es la legal; sexto, tienen participación en esos contratos Manuel Ruiz Anieva, Francisco P. Fernández Villalta Ramírez, Joaquín Montilla Rivas y Antonio Víbora Blancas, que elavoraron el negocio; séptimo, el contrato de consumos estará en litigio el primero de Enero próximo, fecha en que tomarán posesión los cuatro Concejales incapaces, y octavo, percibir el arrendatario las cuotas de arbitrios sin que la Administración las haya sancionado:

Resultando que continúa la reclamación diciendo que el Ayuntamiento de Lucena cedió los arbitrios conculcando la instrucción para servicios públicos, y por lo expuesto suplica se sirva declarar la incapacidad de los Concejales electos Manuel Ruiz Anieva, Francisco P. Fernández, Joaquín Montilla y Antonio Víbora, incursos en el caso 4.° del artículo 43 de la ley Municipal, decretando la procedencia del artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que por medio de un otrosí menciona que llega á sus manos un Boletin Oficial de esta provincia en el que se observa el escamoteo de la sección tercera del segundo distrito de Lucena, así como con los Adjuntos, Interventores y Presidente de la primera sección del distrito cuarto é igual escamoteo en las quince secciones que se insertan de los preceptos contenidos en el párrafo 1.° del artículo 46 de la ley Electoral, interesando se declare nula la elección, que se exija la oportuna responsabilidad á los individuos que constituyen las Mesas electorales y que se pase el tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia por el escamoteo de la tercera sección del segundo distrito:

Resultando qne dada la conveniente tramitación á referido escrito, por los Concejales electos se presenta otro exponiendo que impugnan la reclamación anterior para que el silencio no se interprete como confesión ó asentimiento de lo expuesto; que es injuriosa y temeraria la afirmación que se hace; que no han tenido parte en el arriendo de consumos, ya que se limitaron á ejercer sus derechos de individuos del Ayuntamiento, votando en favor del arriendo por estimarlo conveniente para los intereses del procumen; que en atención á que en las subastas anteriores no hubo postores, fué preciso rectificar el pliego, adaptándolo al Reglamento y con ventaja para el Municipio; que firme el arriendo, la Corporación acordó adoptar una de las dos formas que expresa el artículo 221 del Reglamento, cediéndolo en cantidad alzada; que ante hechos tan claros es ocioso manifestar que se ha incurrido en falsedades, y, lo que es más injurioso, á encubrirlas en connivencia con el Delegado de Hacienda, y, por tanto, nos limitamos, dice, á rechazar esas imputaciones; que para cerciorarse de la legalidad de las últimas elecciones basta la consideración de que en la mayoría de los colegios no se formularon protestas, y en los que se produjeron fueron de índole distinta á la que expresa el reclamante; que el artículo 46 de la ley Electoral expresa detalladamente el número de electores que tenga la sección, el de los que hubieren votado y el de los votos obtenidos por cada candidato; más ese precepto se refiere solo al acta de la sección, y como lo que está dispuesto que se publique en el Boletin Oficial son los certificados de escrutinio, lógica aparece á todas luces la falta de fundamento en que descansa la reclamación; que por lo que se refiere á haberse omitido los datos de una sección, no afecta al resultado ni á la validez de la elección, pues fueron insertos en el del día 24 de Noviembre próximo pasado, circunstancia que no puede perjudicar á los Concejales electos, y que, por todo ello, suplican se desestimen las reclamaciones interpuestas, declarando la capacidad de los Concejales elegidos, así como la validez de las elecciones municipales celebradas en los cinco distritos el 12 de Noviembre último, suscribiendo la petición don Francisco P. Villalta, don Joaquín Montilla, don Santos M. Cabrera, don Pedro B. de Quirós, don Antonio Víbora, don Pedro del Pino, don Rafael Díaz, don Francisco Pérez, don Francisco de Mora y don Manuel Ruiz:

Resultando que por don Francisco F. Tubio y don José López se formula otra reclamación manifestándose que la Corporación provincial acuerda la nulidad de las proclamaciones de Concejales realizadas el 16 de Noviembre anterior por la Junta municipal del Censo, por habérsele computado á dichos señores votos emitidos valiéndose de candidaturas contraseñadas, que son opuestas al espíritu de la ley Electoral, cuya base esencial es el secreto del voto; que el exámen de dichas candidaturas demuestra la veracidad de la afirmación, pues las dos líneas de puntos taladrados están en forma que de cualquier modo que se doblen siempre aparecen al exterior y las distinguen á símple vista: que con ello se falta al secreto que debe revestir la libre emisión del sufragio, teniendo esos detalles verdadera importancia en la localidad; que esas contraseñas coortan la libertad de los electores, ejerciendo presión y lo demuestra el que solo el partido liberal se ha valido de esa clase de candidaturas; que bajo el punto de vista legal vulnera el artículo 41 de la ley Electoral, pues aun cuando se quiere demostrar lo contrario, porque son blancas, sin embargo, al mencionar ese precepto que la votación sería secreta, condensa el criterio que lo informa sobre el procedimiento electoral; que no puede ser secreto el voto emitido con esas condiciones, aunque sean blancas, pues de antemano se sabía que el elector votaba la candidatura liberal; que los propios autores de esas candidaturas cuando se enteraron que eran rechazadas empezaron á cortarlas por las líneas de puntos; que las Mesas electorales también las rechazaron por ilegales, si bien después fueron admitidas, y que en todas las secciones se usaron dichas candidaturas, confiando por todo lo expuesto en que serían anuladas las elecciones ó proclamados Concejales los que obtuvieron mayoría de votos emitidos en forma legal:

Resultando que tramitada también la precedente reclamación, la misma se les ha hecho saber á los Concejales electos, los cuales en escrito que presentan exponen que el sostener los reclamantes que se viola el secreto del voto porque algunas candidaturas contengan un adorno carece de razón, y que no será así cuando los recurrentes ó el partido republicano ha utilizado la misma clase de candidaturas; que al expresar el artículo 41 de la ley Electoral que el elector entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quienes dé su voto, no exige más requisitos y demuestra que practicándose así queda asegurado el secreto del voto, pues de otra suerte lo hubiese exigido la ley; que con el uso de esas candidaturas no se viola el secreto del voto, porque entregándose dobladas es imposible conocerse por su exterior los nombres que contienen, y porque candidaturas de esa clase fueron usadas por otros partidos políticos: y suplican después de otras clases de consideraciones que se declaren válidas y legales las elecciones de Concejales celebradas en Lucena el 12 de Nodiembre pasado, desestimando las reclamaciones formuladas:

Resultando que se tiene á la vista el expediente electoral de Concejales relativo al término de Lucena, comprensivo de la convocatoria de la elección, nombramiento de Adjuntos, solicitudes de los aspirantes á candidatos, propuestas y documentación referente á fallecidos é incapacitados en las respectivas secciones; también comprende todo lo relativo á la constitución de las Mesas, listas de votantes, certificado de lo que resulta del escrutinio en donde constan algunas protestas formuladas en diferentes secciones por estimarse que no deben tomarse en cuenta las candidaturas que contienen contraseñas con líneas de puntos á causa de que según expresa viola el secreto del voto, secreto que prescribe el artículo 41 de la ley Electoral; y por último, el escrutinio general verificado el 16 de Noviembre de este año, con la proclamación de los Concejales electos;

Considerando que la incapacidad propuesta y que reclama el señor López y Ruiz de Castroviejo de los Concejales electos, como fundada en el número 4.° del artículo 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877 requiere una justificación completa y acabada respecto á la participación que dichos Concejales les hayan tenido en las contratas en que están interesados; y lejos de existir esa prueba, ni siquiera hay indicios racionales de que intervengan en los servicios á que alude la reclamación, pues los actos realizados por aquellos se ajustaron al cumplimiento estricto de sus deberes y los contratos que realizó el Ayuntamiento hubieron de sujetarse á la Instrucción y demás disposiciones que rige la materia:

Considerando que la falta de cumplimiento de los preceptos contenidos en el párrafo 1.° del artículo 46 de la ley de 8 de Agosto de 1907 no puede ser motivo de que se declaren nulas las elecciones de Concejales celebradas el 12 de Noviembre último, porque la circunstancia de que en el Boletin Oficial á que se refiere el reclamante se hayan emitido algunos requisitos de los que señala el precepto legal no es condición indispensable para invalidar la elección, toda vez que no es ese artículo 46 el que hay que tener en cuenta, sino el 45 en su párrafo 2.°, en relación con el 4.°:

Considerando que lo que hay que insertarse en el Boletín Oficial de la provincia es la certificación que expresa el número de votos obtenidos por cada candidato, ó si bien no se publica el resultado de alguna sesión, en detalle no modifica en su esencia lo que arroja el escrutinio general, aparte de que después se subsanó aquella falta, que no aparece quien la ocasionó, aun cuando desde luego puede asegurarse que no fueron los Concejales electos:

Considerando que la reclamación de los señores Tubio y López se funda en la infracción que dicen se ha cometido del artículo 41 de la ley Electoral violando el secreto del voto al utilizarse candidaturas con determinadas contraseñas; pero su fundamento carece por completo de razón, pues las señales usadas, consistentes en puntos taladrados en nada afectan al contenido de la candidatura, porque el elector con puntos ó sin ellos, puede escribir el nombre que estime oportuno, sin que al tiempo de votar se sepa el nombre porque conste el sufragio, fin primordial que persigue la ley en este punto:

Considerando que el artículo 41 de la ley Electoral señala el procedimiento que debe emplearse para que la votación sea secreta y de ninguno establece requisitos como los reclamados para que su falta constituya una violación del secreto del voto, lo cual sucedería si el legislador lo hubiera conceptuado necesario:

Considerando que con arreglo al artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 las Comisiones provinciales resuelven dentro del término de quince días las reclamaciones producidas sobre nulidad de la elección é incapacidad de los proclamados, debiendo publicar sus acuerdos dentro del quinto día en el Boletin Oficial de la provincia, sin perjuicio de cuidar de que se notifique las resoluciones á los interesados; siendo aplicable estos preceptos conforme á lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909;

La Comisión acordó declarar la capacidad de los Concejales electos últimamente en la ciudad de Lucena, así como la validez de dichas elecciones, desestimando las reclamaciones formuladas por don Francisco López Ruiz de Castroviejo, don Francisco Tubio y don José López, ordenando se publique este acuerdo dentro del término del quinto día en el Boletin Oficial de la provincia, y que se notifique á los interesados.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.—El Secretario, A., Alfredo Rey.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 4.291

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provinvincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos	0 27
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0 83
Idem de paja de 6 idem.....	0 22
Kilogramo de carbón...	0 14
Idem de leña.....	0 05
Litro de aceite.....	1 02
Idem de petróleo.....	0 98

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Ortega.

Junta municipal del Censo electoral

DE PALENCIANA

Núm. 4.312

Don Francisco Arjona Jiménez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que la Junta de mi presidencia, en sesión al efecto, ha acordado, en cumplimiento á las disposiciones del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, designar los siguientes locales para que en ellos se verifiquen todas las elecciones que ocurran durante el próximo año de 1912:

Distrito primero

Sección única.—Escuela municipal de niños, situada en la calle Alameda, número 28.

Distrito segundo

Sección única.—Escuela municipal de niñas, situada en la calle del Sol, número 21.

Lo que se hace público en cumplimiento del precepto legal anteriormente citado.

Palenciana 2 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Francisco Arjona.

Junta municipal del Censo electoral

DE SANTA EUFEMIA

Núm. 4.313

Don Emilio Bejarano Pastor, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en sesión celebrada por dicha Junta el día primero del actual, fué designado para que sirva de colegio electoral de este Municipio, en todas las elecciones que se verifiquen durante el año mil novecientos doce, el local siguiente:

Distrito único

Sección única.—Escuela pública de niños de esta villa, sita en la Plaza pública de la misma.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos de la publicación en el Boletin Oficial de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Electoral, libro la presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Santa Eufemia á cuatro de Diciembre de mil novecientos once.—Emilio Bejarano.—V.° B.°: El Vicepresidente, Rafael Daza.

Gobierno militar de la Plaza y provincia de Córdoba.—E. M.

Núm. 4.292

Excmo. Sr.: el Excmo. Sr. Capitán General de la Región, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: por el Ministerio de la Guerra, Estado Mayor Central del Ejército, en 15 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión del Mapa Militar, hoja número setenta y tres, con residencia en Badajoz, se dedique al levantamiento del plano de las vías férreas de Fuente del Arco á Peñarroya á la Conquista, en escala de 1 : 50,000.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que me complazco en trasladar á V. E. por si tiene á bien disponer su inserción en el Boletin Oficial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 22 de Diciembre de 1911.—El General Gobernador, el Marqués de Sotomayor.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 4.328

Don José García Martínez, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: que habiéndose librado certificaciones de los recibos pendientes de cobro del actual ejercicio, por los arbitrios sobre patentes á expendedores de vinos menores de dieciseis grados, y sobre canales y canalones, se ha dictado por esta Alcaldía la providencia de apremio de primer grado contra los contribuyentes por los indicados arbitrios que no han satisfecho sus respectivas cuotas.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican el pago en la oficina de la Agencia ejecutiva de este Ayuntamiento, sita en la calle de Sevilla, número 15, más el 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Córdoba veintisiete de Diciembre de mil novecientos once.—José García Martínez.

TORRECAMPO

Núm. 4.296

Don Manuel Cañizares Campos, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la matrícula industrial y de comercio de este término, formada para el año próximo de 1912, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los interesados y hacer las reclamaciones que crean oportunas y sean procedentes.

Torrecampo á 20 de Diciembre de 1911.—Manuel Cañizares.

LA CARLOTA

Núm. 4.297

Don Rafael Fernández y Falder, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Corporación municipal, dotada con el haber anual de 1.680 pesetas y emolumentos legales, se anuncia á concurso su provisión por término de treinta días, para que durante dicho plazo puedan solicitarla los que reunan las circunstancias que determina el artícula 123 de la vigente ley Municipal.

La Carlota 21 de Diciembre de 1911.—Rafael Fernández.

VILLA DEL RIO

Núm. 4.301

Don Manuel López Madueño, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el próximo año de 1912, queda de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas comprendidas en él puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villa del Río 20 de Diciembre de 1911.—Manuel López Madueño.

Núm. 4.301

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula industrial de este término municipal, para el próximo año de 1912, queda de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas comprendidas en ella puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villa del Río 20 de Diciembre de 1911.—Manuel López Madueño.

VALSEQUILLO

Núm. 4.302

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que dictaminado por el señor Regidor Síndico y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 1.° de Diciembre de 1911.—Venancio Cano.

DOÑA MENCIA

Núm. 4.304

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1912, queda el mismo desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

Doña Mencía 21 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Campos.

POSADAS

Núm. 4.403

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Posadas 23 de Diciembre de 1911.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

Núm. 4.305

Hago saber: que declarada desierta por falta de licitadores la subasta señalada para el día 16 del actual, referente al arriendo de los productos ó arbitrios establecidos sobre el matadero público de esta villa, durante el año de 1912, y cuyo anuncio fué inserto en el Boletin Oficial de la provincia número 282 del día 15 de Noviembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto la celebración de otra con el propio objeto, tipo y condiciones que la primera.

En su virtud, dicha segunda subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el día siguiente de los treinta del de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que continúa de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por cuantas personas deseen interesarse en la licitación.

Posadas 22 de Diciembre de 1911.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 4.306

Don Salvador Serrano Reyes, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la cobranza en periodo voluntario del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del repartimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, correspondiente al año que cursa, tendrá lugar en las oficinas establecidas en esta villa, calle Mesón número 5, desde el día de la fecha al 28 del mismo mes, ambos inclusive, y horas en los mismos días de las diez de la mañana á las tres de la tarde, por el cobrador nombrado don José Campanero Camacho; advirtiéndole á los contribuyentes que pasado el plazo señalado se procederá á su cobranza por la vía de apremio.

Almodóvar del Río 24 de Diciembre de 1911.—Salvador Serrano.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.323

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por Fermina Algaba Gómez, de esta vecindad, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad el dominio de una

Ministerio de Cultura 2024

casa situada en la calle Sevilla, de esta población, marcada con el número diecinueve, de seis metros de fachada por veinticinco de fondo, con tres cuerpos doblados, dos habitaciones, cocina, corral, cuadra, patio y pajar; lindando por la derecha de su entrada con otra de Laureano Monterroso Mellado; izquierda con la de Santiago Gorraiz Jáuregui, y por la espalda con cerca de los herederos de don José Fernández de Henestrosa y Boza; cuya finca adquirió el primero de Abril de mil novecientos diez, por compra á los hermanos Dolores, Amparo, Rosario, Sebastián, Rafael y Manuel García Alejandre.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaría, se convoca á la personas ignorada, á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente edicto que se publicará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna á veinticinco de Noviembre de mil novecientos once.--Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Núm. 4.324

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por Jerónimo Pedrajas Consuegra, vecino de esta villa, casado, albañil, de cuarenta y siete años de edad, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de una casa en la calle Maestra, de esta dicha villa, marcada con el número cuarenta y seis, que linda por la derecha entrando en ella con otra de Miguel Cubero; por la izquierda con otra de Francisco Gorraiz Cuenca, y por la espalda con corral de la casa de este último; tiene su fachada nueve metros por quince de fondo, con tres habitaciones, cuadra y corral.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaría, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio del presente edicto, que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna á cinco de Diciembre de mil novecientos once.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

CÓRDOBA

Núm. 4.331

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por muerte casual de María Jiménez Bonilla, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al hijo de aquella Juan García Jiménez, residente en Palma del Río, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba veintiseis de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.294

BELTRAN CEJAS *Lorenzo*, hijo de Manuel é Isidra, natural de Puente Genil (Córdoba), de oficio carrero, soltero, de treinta y tres años de edad, su estatura 1'637 metros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, trente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular; domiciliado últimamente en Puente Genil (Córdoba); procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente de la Brigada disciplinaria, don Eduardo Oyazabal Torralba, de guarnición en Melilla.—Melilla trece de Diciembre de mil novecientos once.—El primer Teniente Juez, Eduardo Oyazabal.

Núm. 4.321

MORENO CORTÉS *Antonio*; domiciliado últimamente en Encinas Reales; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Algeciras, para declarar en causa por hurto instruida por este Juzgado, núm. 67, de 1911, contra Francisco Castro Bustamente y otros.

Núm. 4.315

MALAGON CUENCA *Pedro*; domiciliado últimamente en Linares; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para recibirle declaración como inculpado en causa por hurto de caballerías.

Arriendo del impuesto de cédulas personales

Núm. 4.329

Edicto

Don Francisco Lozano Alcántara, Arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta capital.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales que ha de servir de base para la expedición y cobranza de las mismas en el año de 1912, queda expuesto al público en las oficinas del Arriendo del impuesto, calle Sevilla, número 15, por término de quince días, á contar desde el de mañana, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo las personas obligadas á proveerse de expresado documento y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Dado en Córdoba á veintisiete de Diciembre de mil novecientos once.—Francisco Lozano.

Ayuntamiento de Lucena

AÑO DE 1911. Núm. 4298

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 30 de Noviembre de 1911.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS En más. — Pesetas.	DIFERENCIAS En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	8.196 09	5.114 60	»	3.081 49
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	198.989 53	182.802 71	»	16.186 82
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	595 38	»	»	595 38
7 Extraordinarios	»	205 45	205 45	»
8 Resultas	»	77.387 76	77.387 76	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	263 893 92	106,612 01	»	157.281 91
10 Reintegros	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	471.674 92	372.122 53	77.593 21	177.145 50
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	33.950	25.008 51	»	8.941 49
2 Policía de seguridad	15.315	10.712 75	»	4.602 25
3 Policía urbana y rural	46.527 50	21.432 89	»	25.094 61
4 Instrucción pública	12.150	8.467 66	»	3.682 34
5 Beneficencia	15.082 50	11.345 47	»	3.737 03
6 Obras públicas	29.000	3.122 36	»	25.877 64
7 Corrección pública	10.657 50	3.006 57	»	7.650 93
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	274.389 14	204.964 75	»	69.424 39
10 Obras de nueva construcción	17.250	558 35	»	16.691 65
11 Imprevistos	17.353 28	7.113 64	»	10.239 64
12 Resultas	»	3.784 66	3.784 66	»
TOTALES DE PAGOS	471.674 92	299.517 61	3.784 66	175.941 97
EXISTENCIA EN CAJA	»	72.604 92	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS	»	372.122 53	»	»

Lucena (Córdoba) 30 de Noviembre de 1911.—El Contador interino, Vicente Serrano.—V.° B.°: El Alcalde, Pino.

Imp. «La Opinión», Brualio Laportilla, 6